

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1887).  
 No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual sea la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo se conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRIPCION:**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA:**  
**18, Calle de los Apóstoles. 18.**

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
 No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 23 Octubre 1888.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**CÓDIGO CIVIL**

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia se quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes.

**TÍTULO IX**

**DE LA TUTELA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Disposiciones generales.*

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

- 1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.
- 2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.
- 3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.
- Y 4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

(1) Véase el *Boletín* núm. 98.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se define:

- 1.º Por testamento.
- 2.º Por la ley.
- Y 3.º Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

**CAPÍTULO II**

*De la tutela testamentaria.*

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos, á quienes, según el art. 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

- 1.º Al elegido por el padre ó por la madre.
- 2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.
- Y 3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que le haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

**CAPÍTULO III**

*De la tutela legítima.*

**Sección primera.**

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

- 1.º Al abuelo paterno.
- 2.º Al abuelo materno.
- 3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

Y 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

**Sección segunda.**

De la tutela de los locos y sordomudos.

Art. 213. No se puede nombrar tutor de los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del incapacitado que tengan derecho á sucederle ab intestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla.

1.º Cuando se trate de dementes furiosos.

2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hiciesen uso de la facultad que les concede.

Y 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad, no podrán informar los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquellos.

Art. 219. Contran los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

- 1.º Al cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Al padre, y en su caso, á la madre.
- 3.º A los hijos.
- 4.º A los abuelos.

Y 5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.º del artículo 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y

maternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

#### Sección tercera.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, por excepción el Ministerio fiscal por sí ó á instancia de algún pariente de aquellos cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enagenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

- 1.º Al padre y en su caso á la madre.
- 2.º A los abuelos paterno y materno.
- Y 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

#### Sección cuarta.

De la tutela de los que sufren interdicción.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos ab intestato del interdicto.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiende por el orden establecido en el art. 220.

### CAPÍTULO IV

#### De la tutela dativa.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

### CAPÍTULO V

#### Del protutor.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:

- 1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

- 2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que esté en oposición con los intereses del tutor.

- 3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

- 4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

- Y 5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tienen derecho á votar.

### CAPÍTULO VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

- 1.º Los que están sujetos á tutela.
- 2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

- 3.º Los condenados á cualquier pena corporal mientras no extingan la condena.

- 4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

- 5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

- 6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

- 7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

- 8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

- 9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.

11. Los parientes comprendidos en el párrafo segundo del artículo 294.

12. Los religiosos profesos.

Y 13. Los extranjeros que no residen en España.

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

- 1.º Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 del artículo precedente.

- 2.º Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituirla, é inscrito la hipotecaria.

- 3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

- Y 4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los Vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

### CAPÍTULO VII

De las excusas de la tutela y protutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los Presidentes de los Cuerpos

Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.

- 3.º Los Arzobispos y Obispos.

- 4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

- 5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

- 6.º Los militares en activo servicio

- 7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

- 8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

- 9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.

- Y 12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela si, en el territorio del Tribunal que la defiende, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa, dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la propugna estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituto responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

### CAPÍTULO VIII

#### Del afianzamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

*Dirección general de Instrucción pública.*

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Santiago la cátedra de Anatomía general descriptiva, nomenclatura de las regiones externas, edad de los solípedos y demás animales domésticos dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad, ser Veterinario de primera clase, ó Veterinario con arreglo al reglamento de 2 de Julio de 1871, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Instituciones de Derecho romano, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los

que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

**Segunda sección.**

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1066.

*Sección de Fomento.—Montes.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Calasparra para la enagenación de los pastos de los montes del Estado, sitios en término de dicho pueblo; he acordado que el día 7 de Noviembre próximo á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del 14 de Septiembre último, núm. 64 y tipo de tasación de mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Murcia 22 de Octubre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1067.

*Sección de Fomento.—Montes.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Calasparra para la enagenación de las leñas de monte bajo de los que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 7 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 14 de Septiembre último, núm. 64 y tipo de tasación de la anterior.

Murcia 22 de Octubre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1070.

*Sección de Fomento.—Montes.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de la ciudad de Yecla para la enagenación de los pastos que puedan producir en los años 1888-89 á 1890-91, los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 7 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 14 de Septiembre

último, núm. 64 y tipo de tasación de la anterior.

Murcia 23 de Octubre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1068.

*Sección de Fomento.—Montes.*

Don Eduardo Pardo Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que para la enagenación de 14.000 esterios de leña de monte bajo que puedan producir los montes de la villa de Mula en el término municipal de la misma, durante el año forestal de 1888 á 1889; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 10 de Noviembre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de tres mil pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 22 de Octubre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1071.

*Sección de Fomento.—Montes.*

Habiéndose padecido en la redacción del anuncio sobre subasta de los espartos de los montes del pueblo de Abarán, fijando como tipo del remate la cantidad de tres mil trescientas treinta y cinco pesetas, en vez de la de trece mil trescientas treinta y cinco, que es el verdadero valor en que ha sido tasados dichos productos, se entenderá modificado el referido anuncio en la forma siguiente:

1.º El tipo de tasación porque se saca á subasta el aprovechamiento de los espartos de los montes de Abarán, es el de trece mil trescientas treinta y cinco pesetas, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito para tomar parte, será el 10 por 100 de la expresada suma.

2.º Se difiere la subasta para el día 28 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, quedando sin efecto la señalada para el día 17.

3.º Esta subasta se publicará también en la «Gaceta de Madrid».

4.º En lo demás se entiende subsistente el anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 86, correspondiente al día 10 del mes actual.

Lo que se inserta por medio del presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en el referido acto.

Murcia 23 de Octubre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

**Tercera sección.**

Número 1072.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE VALENCIA

Secretaría general.—1.ª enseñanza.  
Según la legislación vigente de Ins-

trucción pública, han de proveerse por concurso de traslado las escuelas que á continuación se expresan:

*Provincia de Alicante.*

La escuela de niños de Villena, dotada con 1375 pesetas y emolumentos legales.

Las de niñas de Calpe y Salinas, con 825.

*Por ascenso.*

La de niños de Benimasot, con 437.  
Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 22 de Octubre de 1888.—El Secretario general, Manuel Zabala.

**Cuarta sección.**

Número 1069:

COMANDANCIA DE CARABINEROS  
DE MURCIA

Don Vicente Alberti y Fondevila, Teniente Coronel de Carabineros y primer Jefe de la Comandancia de Murcia,

Hago saber: Que habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día seis del actual, en el local que ocupaban las oficinas de esta Comandancia, para la adquisición de los efectos de monturas anunciados en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día quince de Julio último y Guía del Carabiniere de veintiocho de dicho mes, se convoca por medio del presente á cuarta subasta que tendrá lugar en la misma dependencia calle del Carmen número setenta y dos, el día 23 de Noviembre próximo á las once de su mañana, bajo las bases anunciadas en los citados periódicos el último de los cuales obra en esta oficina y en todas las Comandancias.

Cartagena 22 de Octubre de 1888.—Vicente Alberti.

**Sexta sección.**

Número 1076.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

A instancia de los Procuradores del Rio Cota de Sangonera, se convoca á Juntamento á los interesados en el mismo, para el día 29 del corriente á las diez de su mañana, en las Salas Consistoriales, con objeto de darles cuenta de los deterioros ocasionados por las avenidas de este año en la presa, toma y quijeros, acordar su composición, presentar cuentas, autorizar un reparto y nombrar Procuradores.

Lo que se hace público á los efectos que previene la ordenanza.

Murcia 22 de Octubre de 1888.—Julian Pagán.

Número 1075.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE RIGOTE

Don Juan Antonio Palazón Bermejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que á los diez días, contados desde que aparezca inserto

este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de once á doce de su mañana, se celebrará subasta pública para la recaudación del recargo de diez pesetas por cada hectólitro de aguardiente, alcohol y licores, que se haya introducido y se introduzca en esta población, durante el año económico actual, sirviendo de tipo la cantidad de 300 pesetas que ha calculado el Ayuntamiento y con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal: sinó se cubriese dicho tipo, por falta de licitadores, se celebrará un segundo remate en iguales términos á los diez días del en que se halla celebrado el primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del mencionado tipo, y si tampoco diese resultado, se dará cuenta al Ayuntamiento para llevar á efecto la administración municipal, acordada para este caso.

La subasta se celebrará ante mi autoridad en la Sala Consistorial de esta dicha villa, en proposiciones verbales y pujas á la llana, siendo indispensable acreditar haber ingresado en la Depositaria municipal, el importe del cinco por ciento del repetido tipo, siendo de cuenta del rematante el pago de la subasta, el del papel que en el expediente se invierte, y el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*.

Ricote 19 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Juan Antonio Palazón.—El Secretario, José Antonio Guillamón.

### Sétima sección.

Número 1064.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Secretaría.

Vacante de una de las Notarías de Cartagena y las de Jumilla y San Javier, en la provincia de Murcia, que se han de proveer por oposición, al mismo tiempo que la de Cañete, de la de Cuenca, Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se ha servido acordar se anuncien en el *Boletín oficial* de la citada provincia de Murcia, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de este territorio, dentro del término de la convocatoria que se publicará en la «Gaceta de Madrid», expresando taxativamente en dichas solicitudes la Notaría ó Notarías á que aspiren y el orden de preferencia en su caso.

Albacete 19 de Octubre de 1888.—El Secretario de Gobierno; Francisco Sánchez.

### Octava sección.

Número 1080.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, decano de los de la misma.

Hace saber: Que para hacer pago á

don Angel Seiquer López, de cierta suma que le adeuda don Juan Romero Brest, he acordado la venta en pública subasta por término de veinte días en los autos ejecutivos que al efecto se signen de la siguiente

Pesetas Cts.

#### Finca.

Una casa sita en esta población, calle de San Lorenzo, marcada con el número seis, compuesta de tres pisos, distribuidos en varias habitaciones; que linda por la derecha entrando ó Poniente, con otra del deudor don Francisco Torres y don Luis Pérez Trigueros; izquierda ó Levante, las de don Antonio Pacheco y don Matías Yeste; espalda ó Mediodía, calle de Montijo, y por el frente ó Norte, la de su situación: habiendo sido valorada en veintitresmil trescientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos. . . . 23367 50

El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado, sito en el plano de San Francisco, á las once y media de la mañana del día veintidos de Noviembre próximo, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación, siendo preciso para hacerla, haber consignado previamente la décima parte de aquel. Los títulos de pertenencia estarán de manifiesto en la Escribanía para su examen por los que vayan á tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Murcia á veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, José Franco.

Número 1074.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MULA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se hace saber: Que en este Juzgado, actuación del que refrenda y por D. Juan Ruiz Melero, de esta vecindad, se ha presentado demanda solicitando la inclusión en el Censo electoral para la de Diputados provinciales, de la circunscripción de Caravaca en la sección de esta villa, de los vecinos de Cotillas D. Jesús Fernández Sánchez, D. José Sandoval Valverde, D. Juan Dolera García, don José Dolera García, D. Bartolomé García Palazón, D. Francisco Carrillo Facó, D. Antonio Arnaldos del Amor, D. José Fernández Blaya, D. Francisco Gallego García, D. Juan José Gómez Martínez, D. Tomás Guerrero Fernández, D. Antonio Jiménez González, don Ginés López Sánchez, D. Francisco Fernández Blaya, D. Francisco Romero Baño, D. Juan Sánchez Otolosa, don Antonio Vicente Dolera, D. Antonio Martínez Gómez (entendido por Juan Antonio), D. Ezequiel Balsalobre Jeréz, D. Alfonso Fernández García, D. José

Blaya Jiménez, D. Antonio Blaya Fernández, D. Francisco Martínez Hernández, D. José Berchí Guerrero, D. Pascual Blaya Fernández, D. José Jiménez González, D. Francisco López Sánchez de Joaquín, D. Francisco Fernández Saravia, D. José Sánchez Iniesta, D. Juan de Dios Pastor, D. Fernando Molina Beltrán, en concepto de contribuyentes y como saber leer y escribir D. Pedro Martínez Fernández. D. José Fuentes Díaz y D. Juan Pérez Toval, que reúnen los requisitos legales.

Lo que se hace saber al público á los efectos de la expresada Ley electoral.

Dado en Mula á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Antonio Duarte.

### Anuncios.

El día 10 de Noviembre á las tres de la tarde, se venderán en subasta pública, los empeños cumplidos hasta la fecha, en la casa de préstamos calle de la Gloria 7.

### Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Crisanto.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y Agustinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—A las 8, «Anda valiente».—A las 9, «El Sr. de Bobadilla».—A las 10 men s cuarto, Estreno de la revista «Murcia».

### A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS. INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual

se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

### FILIACIONES.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández